



Rawson (Chubut), 23 de abril de 2021

Dictamen N° 117/21 CF

**Ref.: Expediente 39771/20 TC
INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA
LICITACION PÚBLICA 02/19 (EXPTE. 80/19 IPA)**

Señor Presidente

Viene para mi intervención el referenciado expediente, por el pase que se me confiere a fs. 1689.

Destaco que es la segunda intervención de este Tribunal en las referidas actuaciones y advierto que al llegar a mi escritorio no obra en ella opinión de nuestro destacado servicio de asesoría técnica, luego de la respuesta (fs. 1627/1679) a sus observaciones en Dictamen de fs. 1620/1621, sobre lo que he de aclarar que por mi incumbencia profesional no he de referirme a ello y debiera correrse vista a dicha asesoría técnica.

He de resaltar que obra imputación preventiva a fs. 1682 conforme Ley I ° 11 en su artículo 4° *Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución, y realizado su proyecto con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, recae sobre el organismo que los realizó. Previo al llamado a licitación de una obra, deberá aprobarse por el Ministerio de Gobierno o la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, indistintamente y en el ámbito de su competencia, la documentación correspondiente.*

Así mismo señalo que las observaciones efectuadas por nuestro servicio jurídico son idóneas y surgen del último párrafo del artículo del párrafo anterior y de la Ley XVII N° 88 en su artículo 47°.- *Para el estudio, proyecto, contratación y ejecución de las obras hídricas, se establece una competencia concurrente entre el Instituto Provincial del Agua y la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, debiendo el Poder Ejecutivo establecer los criterios a partir de los cuales corresponderá a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos efectuar las respectivas contrataciones.*

La **competencia concurrente** establecida por el legislador asigna la titularidad de la misma a los dos niveles y organismos de gobierno, a lo que debe estarse mientras no consten otros criterios establecidos por el P.E., contrario sensu sería haber establecido



competencias exclusivas, las definidas como aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno, y por **concurrente**, debe colegirse, a aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno.

Con esto, debe al menos tomar razón el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación, la que en esta instancia de las actuaciones ya ha ocurrido y así consta en fs. 1685/1687 más allá de una opinión legal.

Por lo expuesto deben el IPA y el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación tener presente lo aquí dicho a efectos de futuras actuaciones de forma y estilo similar.

Así me expido, salvo mejor criterio que se adoptare en este tribunal.